CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4199-2009 LIMA

GENERALES Sociedad de Responsabilidad Limitada y SEGIL INGENIEROS ASOCIADOS Sociedad de Responsabilidad Limitada, respectivamente, perjudicando los intereses del Estado. Tercero: Que, iniciado el proceso penal con el auto de apertura de instrucción que en copia certificada obra a fojas trece - del presente cuaderno -, de fecha siete de junio de dos mil seis, y elevados los autos a la Sala Penal Superior, se remitió el expediente al Fiscal Superior para su pronunciamiento de ley, el mismo que emitió dictamen, acusatorio, que en copia certificada obra a fojas cincuenta y nueve, complementado mediante dictamen de fojas ochenta y nueve, en tal circunstancia el procesado Enrique Emilio Alta Mejía deduce excepción de naturaleza de acción, la misma que fue declarada cinturadada mediante resolución de fojas ciento treinta y cuatro, de techa nueve de setiembre de dos mil nueve; que contra dicha resolución el citado encausado interpone recurso de nulidad, el mismo que es elevado a esta Suprema instancia mediante la resolución dictada en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, cuya acta obra a fojas ciento sesenta y uno. Cuarto: Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de nulidad planteado por el abogado defensor del procesado Alta Mejía no se encuentra previsto dentro de los supuestos establecidos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, pues la presente incidencia deriva de la interposición de una excepción de naturaleza de acción, la misma que ha sido denegada por el Colegiado Superior, resolución que no pone fin al procedimiento o a la instancia, ni extingue la acción penal, por ende, si bien se le reconoce a todo justiciable el derecho al recurso, sin embargo, este debe darse dentro de los parámetros legales establecidos, por tales donsideraciones no resultan atendibles los agravios planteados. Por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4199-2009 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Enrique Emilio Alta Mejía, contra la resolución de/vista que en copia certificada obra d fojas ciento treinta y cuatro, de fecha nueve de setiembre de dos mi nueve, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el citado procesado; interviniendo como ponente e señar Juez Suprema José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por e señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, e abogado defénsor del procesado Alta Mejía al fundamentar su recurso de nulidad en copia certificada a fojas ciento cuarenta y nueve, señald que la concerta de su patrocinado no constituye el delito de colusión sind el de incumplimiento de deberes funcionales; asimismo, considerd qué en el presente caso no se ha determinado que Alta Mejía haya concertado con sus co procesados defraudar a la entidad agraviada, así como tampoco se ha comprobado que haya existido detrimenta económico en agravio del Estado, del cual su defendido resulte responsable. Segundo: Que, de la acusación fiscal obrante a fojas cincuenta y nueve y ochenta y nueve, se le atribuye a Enrique Emilio Alta Mejía – y otros - que en su condición de funcionario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y miembro del Comité Especial para la adjudicación de menor cuantía número diecinueve – dos mil dos "Centro de acuicultura La Arena de Ancash" y adjudicación de menor cuantía número veintinueve - dos mil dos "Centro Pesquero Artesanal Santa Rosa de Chiclayo" haber concertado con Gilmer Roberto Girón Díaz y otros para beneficiar con et otorgamiento de la Buena Pro a las empresas DOVISA CONTRATISTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4199-2009 LIMA

estos fundamentos declararon NULO el concesorio e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Enrique Emilio Alta Mejía; derivado del proceso seguido contra el precitado y otros, por delito contra la Administración Pública – colusión ilegal, en agravio del Estado; débiendo continuar la causa según su estado; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ JÍNEO

BARANDIAKAN DEMPWOLF ABarandias

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (e)
Sela Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





MINISTERIO PÚBLICO PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

EXPEDIENTE No. 49A-2006 (Cuaderno de copias)
C. S. No. 4199-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DICTAMEN Nº //9? -2010-MP-FN-1*FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LÁ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Auto de fojas 134/136, su fecha 09 de setiembre de 2009, **DECLARÓ: NFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la defensa de en el proceso penal que se le sigue como autor del delito Contra la Administración Pública — Colusión- en agravio del Estado representado por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero—FONDEPES.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra el periodo auto, a fs. 155/171 se concede el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del encausado Enrique Emilio Alta Mejía, quien fundamenta su fecurso alegando que la conducta de su patrocinado no constituye el delito de colusión, sino el de incumplimiento de deberes funcionales; asimismo, considera que en el presente caso no se ha determinado que su patrocinado haya concertado con sus coprocesados con la intención de defraudar a la entidad agraviada, así como tampoco se ha comprobado que haya existido un detrimento económico en agravio del Estado, del cual résulte responsable su defendido.

II. HECHOS IMPUTADOS:

Se le imputa al encausado Enrique Emilio Alta Mejía que en su calidad de funcionario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero y miembro del Comité de Adjudicación de Menor Cuantía Nos. 019-2002-FONDEPES y 29-2002-FONDEPES (para la ejecución de obras de prevención por el fenómeno del niño) haber concertado con sus coprocesados Gilmer Girón Díaz, Antonio Domínguez Quispe, César Correa Casahuamán, Abraham Vásquez Carmona, Hernán Montoya Burga, Iris Alvites Silva y Santiago Carhuatocto Tocto, con la finalidad de beneficiar con la buena pro a la empresa DOVISA CONTRATISTAS GENERALES

PARTONIO PELAEZ BARDALES





S.R.L. y SEGIL INGENIEROS ASOCIADOS SR., en perjuicio del Patrimonio del Estado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL:

En la Excepción de Naturaleza de Acción, el órgano jurisdiccional únicamente deberá considerar lo que taxativamente expresa el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, es decir "...que el hecho denunciado no constituya delito o no sea justiciable penalmente",

Con relación al supuesto "cuando el hecho denunciado no constituye delito", ello opera cuando la conducta imputada no reúne todos los elementos exigidos por el tipo penal o cuando está presente alguna causal de justificación o también cuando nos encontrámos ante supuestos de exculpación.

Por otro lado el hecho "no es justiciable penalmente", cuando el tipo penal exige una condición objetiva de punibilidad y ésta no se encuentra presente o cuando nos encontramos ante una excusa absolutoria.

De la revisión de los actuados, se aprecia que la defensa del sentenciado impugnante ha fundado sus argumentos en afirmaciones de si su patrocinado es responsable penalmente o no, lo cual constituye un juicio propio del fondo del asunto, elemento de defensa que no corresponde valorar en esta vía incidental; por lo que, el mecanismo procesal invocado por el procesado recurrente deviene en infundado, constituyendo los fundamentos esgrimidos meros alegatos de defensa.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de **OPINIÓN**: que la Sala de su Presidencia, declare: **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 27 de julio de 2010.

JAPBTAGV/jagm

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal